REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0294
RADICADO N° 2022-00121

Por venir acompañada de documento que presta merito ejecutivo, reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C.G.P., y por ser este Despacho competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO COOMEVA S.A. en contra de NATALIA CRISTINA MAZO GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- $21.919.008 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 36012227214-00 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $107.574.470 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 2890183800 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $27.371.687 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 36012568934100 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 1 de diciembre de 2021 hasta el día en que se verifique el pago

total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $7.156.062 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 00000126903 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 24 de mayo de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- $17.803.031 por concepto de capital insoluto respecto del pagaré No. 36012585753400 objeto de recaudo, más los intereses de mora exigibles desde el 24 de mayo de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO. Se advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole de que goza del término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, aportar pruebas y adoptar las demás conductas que considere pertinentes.

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró en el escrito de demanda, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte además a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado

(j02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ADRIANA JANNETH MONCADA PÉREZ, identificada con C.C. No. 43.828.123 y portadora de la T.P. No. 154.958 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato judicial consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fc17c8e8e9f7943a35dbb6fbf8f7177da2cbb19b40415447fd07559ae7c69f**
Documento generado en 03/06/2022 11:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica